

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**25880** ORDEN de 7 de noviembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Calzados Borman, Sociedad Limitada», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y cueros y la exportación de calzado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Calzados Borman, Sociedad Limitada», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y cueros y la exportación de calzado,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Calzados Borman, Sociedad Limitada», con domicilio en Elche (Alicante) y número de identificación fiscal B-03046356.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Pieles y cueros de bovinos flor, calidad primera, curtidas al cromo seco y terminadas, para cortes, posición estadística 41.02.35.5.
2. Pieles y cueros de bovinos, serrajes, calidad primera, curtidas al cromo seco y terminadas, para cortes, posición estadística 41.02.37.5.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Calzado, corte de piel, de 23 centímetros o más de longitud, para señoras y niñas mayores:
  - I.1 Zapatos que no cubran el tobillo, posición estadística 64.02.49.
  - I.2 Botines que cubran el tobillo, pero sin cubrir la pantorrilla, posición estadística 64.02.54.
  - I.3 Botas, posición estadística 64.02.59.
  - I.4 Deportivos, posición estadística 64.02.29.1.
  - I.5 Sandalias cuya parte superior está constituida por tiras o lleva uno o varios recortes, y altura del talón y suela unidos es superior a 3 centímetros, posición estadística 64.02.32.1.
- II. Calzado, corte de piel, de 23 centímetros o más de longitud, para caballeros y muchachos:
  - II.1 Zapatos que no cubran el tobillo, posición estadística 64.02.47.
  - II.2 Botines que cubran el tobillo, pero sin cubrir la pantorrilla, posición estadística 64.02.52.
  - II.3 Botas, posición estadística 64.02.58.
  - II.4 Deportivos, posición estadística 64.02.29.2.
  - II.5 Sandalias cuya parte superior está constituida por tiras o lleva uno o varios recortes, y altura del talón y suela unidos es superior a 3 centímetros, posición estadística 64.02.32.2.
- III. Calzado corte de piel, de menos de 23 centímetros, para niños:
  - III.1 Zapatos que no cubran el tobillo, posición estadística 64.02.45.
  - III.2 Botines que cubran el tobillo, pero sin cubrir la pantorrilla, posición estadística 64.02.50.
  - III.3 Botas, posición estadística 64.02.56.
  - III.4 Deportivos, posición estadística 64.02.29.3.
  - III.5 Sandalias cuya parte superior está constituida por tiras o lleva uno o varios recortes, y altura del talón y suela unidos es superior a 3 centímetros, posición estadística 64.02.32.3.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de cada uno de los tipos de calzado que a continuación se expresan, se podrán importar con franquicia

arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes cantidades:

Producto de exportación	Pieles corte p <sup>2</sup>
Zapatos para niños y niñas, de menos de 23 cm de longitud, números 28 al 34.....	95
Zapatos para cadete (varón o hembra), de 23 cm o más de longitud, números 35 al 38.....	125
Zapatos para caballero.....	200
Zapatos para señora.....	150
	Altura bota cm
Botas para niños y niñas, de menos de 23 cm de longitud, números 28 al 34. El número de pies cuadrados que se indican, de acuerdo con la altura de la bota, medida en cm a partir de la base del talón y hasta el final de la caña	9-11 150 12-15 200 16-20 240 21-24 280 25-29 320 30-33 360
Botas para cadetes (varón o hembra), de 23 cm o más de longitud, números 35 al 38 y botas para señora. El número de pies cuadrados que se indican, de acuerdo con la altura de la bota, medida en cm a partir de la base del talón y hasta el final de la caña.	13-15 225 16-20 300 21-25 370 26-29 440 30-35 520 36-43 600 44-50 700
Botas para caballero: El número de pies cuadrados que se indican, de acuerdo con la altura de la bota, medida en cm a partir de la base del talón y hasta el final de la caña.	11-12 225 13-15 300 16-18 350 19-20 380 21-27 430 28-30 460 31-33 500 34-40 600
Sandalias de menos de 23 cm de longitud (niños), números 28 al 34.....	85
Sandalias para cadete (varón o hembra) y señora, números 35 al 38.....	115
Sandalias para caballero.....	160

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, se establece el 12 por 100, aducibles por la posición estadística 41.09.00.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalles por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o declaraciones de licencias de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección

General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de julio de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**25881** *ORDEN de 8 de noviembre de 1985, por la que se amplía la actual habilitación aduanera de la Delegación del aeropuerto de la base aérea de San Javier (Murcia), a los despachos de exportación de flores.*

Ilmo. Sr.: La Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, solicita de este Ministerio la habilitación del aeropuerto de la base aérea de San Javier (Murcia), para los despachos de exportación de flores, como ampliación de la que fue autorizada por Orden de 18 de marzo de

1969 («Boletín Oficial del Estado» del 28), para el tráfico civil nacional e internacional de pasajeros.

Vistos los informes favorables del Estado Mayor del Aire, de la Dirección General del Organismo autónomo «Aeropuertos Nacionales» del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y del Administrador principal de Aduanas e Impuestos Especiales de Murcia, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de las vigentes ordenanzas de Aduanas y Decreto 3753/1964, de 12 de noviembre, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda ampliada la habilitación de la Delegación Aduanera en el aeropuerto de la base aérea de San Javier (Murcia) a los despachos de exportación de flores frescas.

Segundo.—Los referidos despachos se realizarán con intervención de la Administración principal de Aduanas de Murcia, tramitándose en la propia Delegación la documentación correspondiente.

Tercero.—Quedan facultados para actuar en la repetida Delegación los Agentes de Aduanas del Colegio Oficial de Cartagena.

Cuarto.—Se autoriza a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales para dictar las normas de desarrollo de la presente Orden cuando fueran precisas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 8 de noviembre de 1985.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

**25882** *ORDEN de 8 de noviembre de 1985 por la que se habilita la Aduana de Valencia para el despacho de importación de determinadas mercancías.*

Ilmo. Sr.: La Orden de Hacienda de 12 de marzo de 1979, limitaba a las Aduanas de Madrid y Barcelona la realización de despacho de importación de determinadas mercancías de elevado valor y características complejas que precisan de técnicas especializadas para su identificación, calificación arancelaria y valoración.

La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia solicita de este Ministerio de Economía y Hacienda, se habilite, así mismo, la Aduana de dicha capital para los despachos de importación de perlas finas y piedras preciosas y semipreciosas alegando la importancia del sector valenciano de joyería y los gastos que se le originan al verse obligado a realizar los despachos en Madrid o Barcelona.

Visto el informe de esa Dirección General respecto a la disponibilidad de personal especializado, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo 13 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, ha acordado disponer:

Primero.—Queda habilitada la Aduana de Valencia para el despacho de importación de perlas finas, piedras preciosas, semipreciosas y similares de las posiciones arancelarias 70.01, 71.02 y 71.03.

Segundo.—Los consignatarios de expediciones de perlas finas, piedras preciosas, semipreciosas y similares llegadas a otras Aduanas, podrán solicitar el tránsito a Valencia de acuerdo con lo dispuesto en el caso cuarto de la Orden de Hacienda de 12 de marzo de 1979, que queda modificada en todo aquello a que se refiere la presente.

Tercero.—Queda facultada la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales para dictar las normas necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 8 de noviembre de 1985.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

**25883** *ORDEN de 8 de noviembre de 1985 por la que se establece una Delegación de la Administración Principal de Aduanas de Motril (Granada) en las instalaciones del Ayuntamiento de dicha localidad en el Polígono Industrial «Alborán».*

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud presentada ante esta Dirección General por el Ayuntamiento de Motril (Granada) para que se habiliten unas instalaciones en el Polígono Industrial «Alborán», dentro del propio término municipal, para el despacho de exportación de productos hortofrutícolas frescos estableciéndose una Delegación de la Administración Principal de Aduanas de Granada para reconocer las expediciones, petición que se basa en el incremento constante de las exportaciones de la zona de Motril y en la facilitación del paso de salida por la frontera.